

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D. C., diecisiete de septiembre de dos mil veinte

Radicado No. 1100131030-30-2018-00331

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte solicitante, contra la decisión proferida en la audiencia llevada a cabo el pasado 24 de febrero, mediante la cual se ordenó el archivo del asunto en referencia.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Solicita la recurrente que se revoque tal determinación, toda vez que, no obstante, a que no asistió a la diligencia programada para el día 24 de febrero de 2020, era obligación del Despacho abrir el sobre cerrado que presentó el 06 de mayo de 2019, y darle aplicación a lo dispuesto en el artículo 205 del C.G.P.

Agregó que, en el decurso de la audiencia celebrada, el Juzgado debió concederle el termino de tres (3) días al convocado para justificar su inasistencia, o en caso de no tener en cuenta la misma, decretar las consecuencias jurídicas previstas en el mentado canon; solicitó declarar de oficio la ilegalidad de la decisión censurada.

CONSIDERACIONES

Conforme lo dispone el artículo 202 del Estatuto Procesal Civil, *“El interrogatorio será oral. El peticionario podrá formular las preguntas por escrito en pliego abierto o cerrado que podrá acompañar al memorial en que pida la prueba, presentarlo o sustituirlo antes del día señalado para la audiencia. Si el pliego esta cerrado, el juez lo abrirá al iniciarse la diligencia (...)”*

Por su parte, el canon 205 de la misma codificación, preceptúa que *“La inasistencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito. La*

misma presunción se deducirá, respecto de los hechos susceptibles de prueba de confesión contenidos en la demanda y en las excepciones de mérito o en sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito el citado no comparezca, o cuando el interrogado se niegue a responder sobre hechos que deba conocer como parte o como representante legal de unas de las partes (...)”.

En el caso en concreto y teniendo en cuenta las alegaciones propuestas por la recurrente, advierte el Despacho que la providencia censurada habrá de mantenerse incólume por las siguientes razones.

En primer lugar, toda vez que el recurso de reposición no fue interpuesto dentro del término legal, ya que la impugnante no asistió a la diligencia en la cual fue emitida la decisión reprochada y con ello dejó fenecer en silencio la oportunidad legal con que contaba para rebatirla. Lo anterior, conforme con lo previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso.

Ahora, en segundo término y sin perjuicio del anterior, puesto que no era obligación del Despacho abrir el sobre de preguntas que la solicitante presentó el 06 de mayo de 2019, o concederle el término de tres (03) días al convocado para que justificara su inasistencia. Esto, por cuanto según las normas inicialmente transcritas, el solicitante contaba con dos oportunidades para presentar tal pliego y endilgarle así al juez la obligación de abrirlo: i) junto con el memorial en que pidió la prueba, y; ii) antes del día señalado para la audiencia.

En ese orden de ideas, nótese que el escrito introductor no estuvo acompañado del prenombrado documento y que el allegado el 06 de mayo de 2019, no compensa la obligación que tenía el petente de aportarlo o sustituirlo antes del 24 de febrero de 2020, fecha para la cual se fijó nuevamente la práctica de la prueba extraprocesal.

Otrora, el sobre allegado en el año 2019, no podía tenerse en cuenta, pues además que este no fue arrimado con el propósito de surtir la diligencia de marras, en el escrito visto a folio 148, la abogada del extremo actor precisó que *“(..)* por medio de este escrito presento al respetado despacho un listado de preguntas para que sean resueltas por la parte convocada en la audiencia de prueba anticipada de

interrogatorio de parte con exhibición de documentos, a llevarse a cabo el siete (7) de mayo de 2019, a las 9:00 am (...)"

Así las cosas, antes del día señalado para la audiencia -24 de febrero de 2020-, la parte interesada no aportó el pliego de preguntas que, en su oportunidad, debía absolver el convocado y tampoco ratificó la conducencia que el sobre presentado el 06 de mayo de 2019, tendría sobre la nueva diligencia.

Al no contarse con el pliego que demanda el artículo 202 del C.G.P., no era imperativo concederle al señor José Guillermo Monroy, el termino legal para que justificara su inasistencia, pues como se dejó visto, la convocante no allegó ningún listado y con ello no se abría paso a ninguna de las consecuencias establecidas en el canon 205 *Ibíd.*

Finalmente, no se pierda de vista que de considerarse que se configuran las consecuencias jurídicas debido a la renuncia del convocado, ciertamente las mismas, conforme a lo ahora reglado por el C.G.P., deben ser declaradas por el juez ante quien se pretenda hacer valer la confesión presunta prevista por el artículo 205 ya citado.

Por lo expuesto, no encontrando este Despacho ninguna causal de ilegalidad que comprometa la decisión censurada y dejando a salvo que en otrora oportunidad ya se había fijado nueva fecha para la práctica del asunto en referencia, el Juzgado Treinta Civil del Circuito de Bogotá, RESUELVE:

ÚNICO: No revocar el auto impugnado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CLAUDIA PATRICIA NAVARRETE PALOMARES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 030 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6e42f526f0e1e60eb37f3a28d5726f489209a422a5b21e5486fcb11c6460986a

Documento generado en 17/09/2020 04:49:10 p.m.